



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2346

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001- 2013-00259-00
DEMANDANTE: Grupo Consultor Andino s S.A (Cesionario)
DEMANDADOS: Harold Humberto Holguín
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente digital, se tiene que obra memorial del apoderado de la parte actora desistiendo de los efectos de la sentencia y solicitando el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de los documentos de recaudo, a lo que no se accederá.

Debe tener en cuenta el memorialista que el artículo 316 del C. G. del Proceso, norma en la cual sustenta su petición, solo aplica para ciertos actos procesales, como recursos incidentes o pruebas, pero no para el proceso en su totalidad; para el mencionado desistimiento se debe cumplir con los requisitos previstos en el artículo 314 del C. G. de Proceso, uno de ellos es el que no se haya dictado sentencia, lo que ya aconteció en este asunto el 16 de septiembre de 2016, por lo que tampoco es procedente.

En consecuencia se,

DISPONE:

ÚNICO: NEGAR la solicitud de desistir de los efectos de la sentencia, incoada por el apoderado de la parte actora, por improcedente, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° _____ de hoy
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

RV: SOLICITUD DESISTIMIENTO DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA - RAD. 01-2013-00259 HAROLD HUMBERTO HOLGUIN

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 25/11/2020 9:54

📎 1 archivos adjuntos (251 KB)

MEMORIAL PARA DESISTIR EFECTOS DE LA SENTENCIA - HAROLD HUMBERTO HOLGUIN.pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo,

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



JESSICA JULIETH OSORIO FIGUEROA
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfonos: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CO-SC5780-178

De: CARLOS ALFREDO BARRIOS SANDOVAL <juridicocali4@gconsultorandino.com>**Enviado:** martes, 24 de noviembre de 2020 18:05**Para:** Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SOLICITUD DESISTIMIENTO DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA - RAD. 01-2013-00259 HAROLD HUMBERTO HOLGUIN

Señor

JUEZ PRIMERO (1) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
E.S.D.-

Ref. Demandante : GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.
Demandado : HAROL HUMBERTO HOLGUIN
Radicado No. : 2013-00259
Juz. Origen : 01 CIVIL DEL CIRCUITO

CARLOS ALFREDO BARRIOS SANDOVAL, apoderado parte de la Parte Actora, me permito remitir en archivos adjuntos memorial, solicitando el desistimiento de los efectos de la sentencia.

Adjunto Un (1) archivo anexo.

Cordialmente,

Carlos Alfredo Barrios Sandoval

Abogado Cali

Cel: 3183882262

juridicali4@gconsultorandino.com

www.jelkabogados.com

Calle 19 Norte N. 2 N-19 Ofc 2902, Cali - Colombia

Teléfono: 57 2 4855268 Ext. 187

* Recuerde apreciado Cliente que nuestros funcionarios, NO están autorizados para recibir dinero ni comisión adicional por trámites. Los pagos se deben realizar directamente en las cuentas de Grupo Consultor Andino S.A.S nunca a una persona natural.

"La información contenida en este mensaje de correo electrónico y sus anexos es estrictamente confidencial, con un propósito específico, y sólo puede ser empleada por la persona o entidad a quien se dirige. Si usted no es el receptor autorizado, no pueden usarlos ni divulgarlos ya que son de derecho exclusivo de Grupo Consultor Andino S.A.S. Se advierte que cualquier retención, difusión, distribución, copia o uso no autorizado de este mensaje y sus anexos está prohibida y puede ser sancionada por la ley. Si este mensaje ha sido recibido por error, por favor reenviarlo al remitente y borrarlo de forma inmediata"

Evita imprimir este mensaje si no es estrictamente necesario. De esta manera ahorras agua, energía y recursos forestales.

Señor:

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI VALLE

E. D. S.

ORIGEN: JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: GRUPO CONSULTOR ANDINO SAS CESIONARIO DE BANCO AV VILLAS S.A.
DEMANDADOS: HAROLD HUMBERTO HOLGUIN
RADICADO: 2013-00259
ASUNTO: DESISTIMIENTO DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA

CARLOS ALFREDO BARRIOS SANDOVAL, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Cali, identificado con Cedula de Ciudadanía No **1.045.689.897** de Barranquilla, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. **306.000** de C.S. de la J. obrando en mi calidad de Apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, debidamente facultado para ello, de manera respetuosa manifiesto a su despacho que **DESISTO DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA** proferida dentro del proceso citado en la referencia el 16 de septiembre de 2016.

Solicitud elevada con fundamento en lo contemplado en el artículo **316 DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES** del Código General del Proceso, que preceptúa: **“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones, y los demás actos procesales que hayan promovido (...)”**, lo anterior en consideración a la imposibilidad de llevar el proceso a otra instancia judicial debido a la ausencia de medidas de embargo efectivas que permitan impulsar diligencia de secuestro, remate de bienes o retiro de títulos que permitan la recuperación de la obligación objeto de demanda, esencia del proceso, derivando desgaste funcional y congestión del despacho; en consecuencia, **y previo al traslado contemplado en el numeral cuarto del artículo 316 ibídem**, presento las siguientes:

PETICIONES:

PRIMERO: Solicito al señor Juez se sirva aceptar el Desistimiento de los Efectos de la Sentencia proferida el pasado 16 de septiembre de 2016 dentro del proceso citado en la referencia, adelantado en contra del señor **HAROLD HUMBERTO HOLGUIN**, actuaciones que conoce usted en la actualidad.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de los Oficios de Desembargo a la Parte Demandante.

TERCERO: Ordenar el desglose y entrega del (los) pagaré (s) y anexos a la demanda base de la acción a la parte Demandante.

CUARTO: Que no se condene en costas y agencias en derecho, con fundamento en el numeral cuarto del artículo 316 del Código General del Proceso **“Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma**

condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.(...)”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho, lo preceptuado por el Artículo 316 del Código General del Proceso y lo preceptuado en los Artículos 15, 16, del Código Civil.

ANEXOS

Me permito anexar copia del presente escrito para archivo del juzgado.

COMPETENCIA

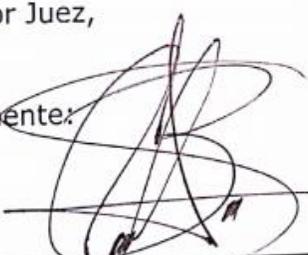
Es Usted competente, Señor Juez, para resolver de esta petición, por encontrarse conociendo del proceso ejecutivo de la referencia.

NOTIFICACIONES

Manifiesto al señor Juez que renuncio a la notificación y al término de ejecutoria de la providencia favorable.

Del señor Juez,

Atentamente:



CARLOS A. BARRIOS SANDOVAL
C.C. N° 1.045.689.897 de Barranquilla
T.P. N° 306.000 del C. S. de la J.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2351

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-1998- 00756- 00
DEMANDANTE: Lisímaco Paz
DEMANDADOS: Libia Salazar Gallo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente digital, se tiene que obra memorial del apoderado de la parte actora en el que renuncia a la cesión de derechos a favor de la señora VALENTINA SALAZAR FRANCO, no solo porque esta no cumplió con el pago sino porque además se encuentra en proceso de insolvencia.

En el expediente digital, obra también el acta de acuerdo de pago en el proceso de insolvencia de la mencionada SALAZAR FRANCO.

Ahora bien, aunque el despacho negará la solicitud de renuncia a la cesión, por cuanto ya cumplió efectos y el auto se encuentra en firme, sí requerirá a la cesionaria, su apoderada general y su abogada, previo a resolver sobre si se deja o no sin efectos la cesión celebrada en este asunto, para que rindan las explicaciones del caso, especialmente en lo que respecta a la razón por la cual se celebró un contrato de cesión cuando existía un proceso de insolvencia en curso.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de renuncia a la cesión de derechos, presentada por el apoderado de LISÍMACO PAZ, por lo expuesto.

SEGUNDO: PREVIO a resolver sobre si se deja o no sin efectos la cesión celebrada en este asunto, para que rindan las explicaciones del caso, especialmente en lo que respecta a la razón por la cual se celebró un contrato de cesión cuando existía un proceso de insolvencia en curso. La Oficina de Apoyo proceda a enviar las comunicaciones a las requeridas, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° _____ de hoy
_____,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

RV: CamScanner 11-18-2020 14.37.27.pdf

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 18/11/2020 15:24

Para: Jheyson Smith Rosero Coral <jroseroc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (371 KB)

CamScanner 11-18-2020 14.37.27.pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo,

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



JESSICA JULIETH OSORIO FIGUEROA
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfonos: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



CO-SC5780-178

De: eric haus <poetavaliente01@yahoo.com>

Enviado: miércoles, 18 de noviembre de 2020 14:47

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca -

Cali <j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CamScanner 11-18-2020 14.37.27.pdf

Señores

Oficina de apoyo para los Juzgados Civiles
Del circuito de ejecución de sentencias
Y Juzgado 1 Civil del Circuito de Ejecución
Cali

Cordial saludo.

Adjunto archivo contentivo de memorial para trámite, en el Juzgado 1 Civil del Circuito de Ejecución en proceso 76001-3103-003-1998-00756-00.

Agradezco la atención al presente.

Atte

William Quiceno de la Pava

C. C. 14.951.659

T. P. 52737 C. S. J.

Whatsapp 312.209.6583

Email poetavaliente01@yahoo.com

[Enviado desde Yahoo Mail con Android](#)

**DOCTOR WILLIAM QUICENO DE LA PAVA
NEGOCIOS PENALES CIVILES Y DE FAMILIA**

**Señores
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Cali.**

**Radicación: 76-001-3103-003-1998-00756-00
Demandante: Lisimaco Paz Rodríguez
Demandado: Libias Salazar Gallo
Clase de Proceso: Ejecutivo Mixto**

WILLIAM QUICENO DE LA PAVA, persona mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, de la manera más respetuosa concuro a su despacho para lo siguiente.

Como apoderado del señor Lisimaco Paz Rodríguez, renuncio a la cesión de derechos litigiosos, efectuados a la señora SORANY FRANCO PEREZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 24'867.849 de Pensilvania Caldas, por incumplimiento de la cláusula sexta del contrato de cesión de derechos.

Que se revoque el auto emitido por el Despacho # 1445 de fecha Octubre 20 del año 2020, por cuanto el Despacho dispuso aceptar la cesión de derechos a favor de la señora VALENTINA SALAZAR FRANCO, y esta persona fue la declarada en insolvencia, además en el contrato de cesión de derechos litigiosos no figura Valentina Salazar Franco como Cesionaria,

Del Señor Juez, con el debido respeto,

Atentamente,



**WILLIAM QUICENO DE LA PAVA
C.C. No. 14'951.659 de Cali
T. P. NO. 52737 del C. S. J.**

**Carrera 9 No. 9-49 Oficina 603A Edificio Residencias Aristi, Tels 8856424 -3188125589
Cali Colombia**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2343

RADICACIÓN: 76-001-31-03-0005- 2010-00195-00
DEMANDANTE: Fideicomiso Fiduoccidente Inverst 2013
DEMANDADOS: Mary del Socorro Rosero Wilches
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente digital, se tiene que obra memorial del apoderado de los adjudicatarios del bien rematado en este asunto, solicitando la corrección de sus nombres en el auto No. 2063, así como en lo oficios correspondientes, a lo que se accederá, de conformidad al artículo 286 del C. G. del Proceso, toda vez que existió un yerro al enunciarlos, como lo indica el memorialista.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: CORREGIR el auto No. 2063, por medio del cual se aprobó el remate llevado en este asunto, en cuanto a que los nombres correctos de los adjudicatarios son ANA JULIA USSA CALAMBAS, y FRANCISCO JOSE URAZAN PEÑA, y no como se mencionó allí. La Oficina de Apoyo proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° _____ de hoy
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2347

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2012-00092-00
DEMANDANTE: Jorge Adrián Quiceno Quinchía
DEMANDADOS: Emma Liliana Fernández Cabranes
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente digital, se tiene que obra memorial de la apoderada de la parte actora, solicitando que este despacho haga directamente la diligencia de secuestro del bien cautelado en este asunto, a lo que no se accederá, en razón a la carga laboral de procesos, audiencias, segunda instancia y acciones constitucionales asignadas a este despacho, lo que obliga a comisionar a otras autoridades, como en efecto se hizo.

En consecuencia se,

DISPONE:

ÚNICO: NEGAR la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora, por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° _____ de hoy
_____,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

RV: juzgado 1 del circuito rad. 2012-092-005

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 23/11/2020 8:40

Para: Jheyson Smith Rosero Coral <jroseroc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (1 MB)

juzgado 1 del circuito rad. 2012-092-005.pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo,

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



JESSICA JULIETH OSORIO FIGUEROA
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfonos: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



CO-SC5780-178

De: pilar gallego <mapigalllego@hotmail.com>

Enviado: viernes, 20 de noviembre de 2020 16:42

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: juzgado 1 del circuito rad. 2012-092-005

REF. SOLICITUD DE REALIZACION DE DILIGENCIA DE SECUESTRO.
DDTE. JORGE ADRIAN QUICENO.
DDO. EMA LILIANA FERNANDEZ.

RAD. 005-2012-092

MARIA DEL PILAR GALLEGO M.

Abogada

Cali, 20 de Noviembre de 2020.

SEÑOR
JUEZ PRIEMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI.
E.S.D

REF. SOLICITUD DE REALIZACION DE DILIGENCIA DE SECUESTRO.
DTE. JORGE ADRIAN QUICENO.
DDO. EMA LILIANA FERNANDEZ.
RAD. 005 - 2012 - 092

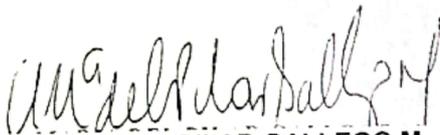
MARIA DEL PILAR GALLEGO M, en mi calidad de parte actora dentro del proceso de la referencia, INFORMO al Despacho QUE hasta la fecha no ha sido posible que la secretaria de Gobierno de Cali, de tramite al oficio No. 379 radicado desde el 27 de enero de 2020, a pesar de haber cumplido con todos los requerimientos que esta dependencia exige.

Por lo que ante la necesidad de esta diligencia para poder continuar con el remate del inmueble solicito al Despacho de la manera mas respetuosa se sirva comisionar o realizar directamente este procedimiento; a fin de continuar con el proceso y lograr el pago de las pretensiones.

En espera de su colaboración.

Del Señor Juez,

Atentamente.



MARIA DEL PILAR GALLEGO M.
C.C. No.66.982.402 DE CALI
T.P. No.99.505 DEL C.S.J



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

1

Santiago de Cali, 20 de febrero de 2019

Oficio No. 379

ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI

No. 2020-4173010-009737-2
Asunto: Despacho comisorio # 10

Fecha Radicado 27/01/2020 12:49:03

Usuario Radicador: JHON MURILLO
Destino: SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA
Remitente (EMP): RAMA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL
Módulo Nuestra Página - http://www.cali.gov.co
Santiago de Cali (Valle del Cauca) Cam Torre Alcalde Línea 106

202041730100097372

Señores:

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Rad: 202041730100806962

CALI - VALLE

REFERENCIA: GRUPO 11 – DESPACHO COMISORIO.

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
 DEMANDANTE: JORGE ADIAN QUICENO QUINCHIA C.C. 6.430.248
 DEMANDADO: EMA LILIANA FERNANDEZ CABRANES C.C. 66.863.371
 RADICACIÓN: 76001-31-03-005-2012-00092-00

Me permito remitir el Despacho Comisorio No. 10 de 20 de febrero del 2019, en atención a lo dispuesto por el Juzgado Primero Civil Circuito de Ejecución de Sentencias Cali, en auto No. 281 de 18 de febrero de 2019, por medio del cual se ordenó comisionar a la SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con M.I. 370-480612, ubicado en la calle 6 No. 73-30, parqueadero # 66 sótano del edificio Amalfi P.H. de propiedad de la demandada para que proceda de conformidad.

Cualquier enmendadura en esta comunicación invalida su contenido.

Cordialmente,

CARMEN EMILIA RIVERA GARCIA
Profesional Universitario



CALLE 8 No.1-16 OFICINA 403-404 EDIFICIO ENTRE CEIBAS

TELEFONO: 889-1593

secoeccalli@cendnj.ramajudicial.gov.co

MAGO



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Se trata del secuestro del bien inmueble identificado con M.I. 370-480612, ubicado en la calle 6 No. 73-30, parqueadero # 66 sótano del edificio Amalfi P.H. de propiedad de la demandada para que proceda de conformidad.

La apoderada de la parte Demandante es la Doctora MARIA DEL PILAR GALLEGO M, tarjeta profesional No. 99.505 del C.S.J. y C.C. No. 66.982.402

INSERTO:

Se advierte que el presente despacho comisorio deberá ir acompañado de los siguientes documentos: copias del auto que ordena la comisión.

Para que sea debidamente diligenciado y devuelto a la mayor brevedad posible se libra el presente comisorio a los veinte (20) días del mes de febrero de dos mil diecinueve (2019).-

Cordialmente,



CARMEN EMILIA RIVERA GARCIA
Profesional Universitario

MAGO

CALLE 8 No.1-16 OFICINA 403-404 EDIFICIO ENTRECEIBAS

TELEFONO: 885-1593

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2344

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007 2014-00616-00
DEMANDANTE: Leonardy Rodríguez
DEMANDADOS: Herederos de Juan de Jesús Duarte y otros
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente digital, se tiene que obra memorial del apoderado de La parte actora solicitando avocar conocimiento, correr traslado de la liquidación de crédito anexa y ordenar el emplazamiento a un acreedor hipotecario, a lo que se accederá, pero solamente a las dos primeras peticiones, de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y el artículo 446 del C. G. del Proceso. En lo que respecta al emplazamiento, deberá el apoderado acreditar que la sociedad que aparece como acreedora hipotecaria del bien cautelado en este asunto, no se encuentra inscrita en la cámara de comercio, previo a ordenar lo deprecado.

En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: : AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandada, por el término de tres (3) días, de la liquidación de crédito presentada por el memorialista, para los fines del de conformidad al artículo 446 del C. G. del Proceso. La Oficina de Apoyo proceda a publicar con el estado electrónico el documento digital contentivo de la mentada liquidación.

TERCERO: PREVIO a ordenar el emplazamiento de las acreedora hipotecaria SOCIEDAD INVERSORA IMPERIO S.A.S., el apoderado de la actora deberá acreditar que la sociedad en mención no se encuentra inscrita en la cámara de comercio de esta ciudad.

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° _____ de hoy

_____ siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2345

RADICACIÓN: 76-001-31-007- 2018-00058-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADOS: Richard Hernando Bastidas Bolaños
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente digital, se tiene que se avocará conocimiento en este asunto, de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, se requerirá a las partes para que procedan a presentar la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C. G. del Proceso.

En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: : AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que procedan a presentar la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° _____ de hoy
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2349

RADICACIÓN: 76-001-31-03-008- 1996-14946-00
DEMANDANTE: Rodín Augusto Flórez Ariza (Cesionario)
DEMANDADOS: Francisco Jaramillo Morales

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente digital, se observa petición del apoderado de la parte actora, en la que solicita el emplazamiento de la cónyuge, herederos determinados e indeterminados, albacea y/o curador del demandado, manifestando bajo juramento que tanto el apoderado como su representado desconocen el domicilio de los citados, por lo que se procederá a su emplazamiento, de conformidad al artículo 293 del C. G. del Proceso.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: ORDENAR el emplazamiento del CÓNYUGE, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, ALBACEA Y / O CURADOR del demandado fallecido FRANCISCO JARAMILLO MORALES. La parte actora deberá proceder a la publicación de los datos del proceso y de los emplazados en un periódico de amplia circulación nacional como El Tiempo o El espectador, en los términos del artículo 108 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° _____ de hoy
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio N° 2381

Radicación: 76-001-31-03-015-2002-00108-00
Demandante: Rodrigo Ramos García (Cesionario)
Demandado: José Frank Nuñez Montaña Y Otros
Clase De Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Juzgado De Origen: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2.020).

1.- GUILLERMO SERRANO PLAZA otorga poder para actuar al abogado SEBASTIÁN NIÑO VIVEROS, que por ajustarse a derecho deberá reconocérsele personería. **(ID14)**

2.- El abogado SEBASTIÁN NIÑO VIVEROS, solicita se entreguen las providencias auténticas y oficios necesarios con el fin de realizar la inscripción del remate en la Oficina de Registro de Instrumentos, se requiera al secuestre designado para que realice la entrega inmediata de los bienes inmuebles rematados y para que rinda cuentas de su administración, las cuales por ser procedentes se accederá a las mismas.

Así mismo solicita se denieguen todas las solicitudes de nulidad y recursos que temerariamente están siendo presentados por las diferentes partes y apoderados, de conformidad con lo establecido en el artículo 155 del CGP, y en consecuencia aplicar los poderes correccionales del juez, condena en costas y compulsas de copias en contra de dichas partes y sus apoderados, petición que se negara porque las partes tienen derecho a la defensa técnica, la cual pueden ejercer, tal como lo han venido haciendo, más bien se le recalcará al petente que si en su consideración se están ejerciendo actuaciones alejadas de las buenas prácticas del litigio, existe la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, ente competente para desatar si la conducta desplegada por los profesionales al interior del proceso ameritan una investigación disciplinaria. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

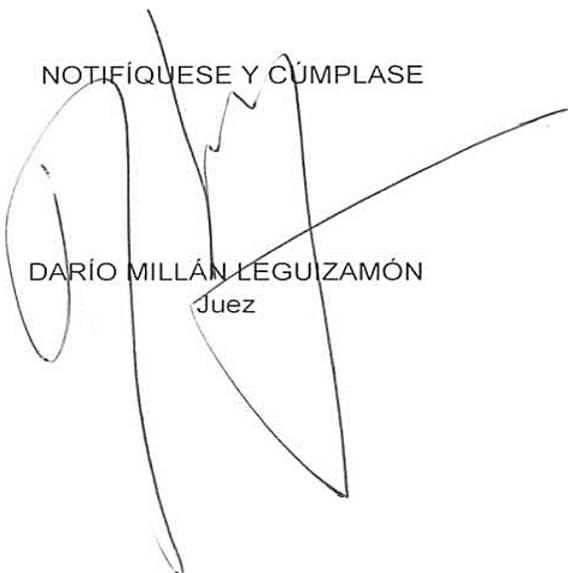
PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado SEBASTIÁN NIÑO VIVEROS, en los términos y para los efectos del poder conferido como apoderado judicial de GUILLERMO SERRANO PLAZA.

SEGUNDO: SECRETARIA debe cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º del auto que aprobó el remate y a través de los medios pertinentes proceda hacer la entrega de los documentos pertinentes al solicitante.

TERCERO: POR SECRETARIA REQUIERASE al secuestre designado al interior del plenario para que proceda a entregar el bien inmueble objeto del proceso y a rendir las cuentas de su administración. Ofíciense.

CUARTO: NIÉGUESE la petición de denegar todas las supuestas irregularidades, solicitudes de nulidad y recursos que presenten las partes y apoderados al interior del proceso, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio N° 2380

Radicación: 76-001-31-03-015-2002-00108-00
Demandante: Rodrigo Ramos García (Cesionario)
Demandado: José Frank Nuñez Montaña Y Otros
Clase De Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Juzgado De Origen: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2.020).

El abogado CARLOS HUMBERTO NUÑEZ MONTAÑO, interpone dentro del término recurso de apelación en contra del auto interlocutorio número 1928 del 30/09/2020, el cual resulta procedente, y además oportuno (art. 321 y 322 C.G.P.). Por ende, se concederá la apelación en el efecto devolutivo. Por lo anterior, el Juzgado, **(ID13)**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el EFECTO DEVOLUTIVO el RECURSO DE APELACIÓN formulado por el abogado CARLOS HUMBERTO NUÑEZ MONTAÑO en contra del auto N° 1928 del 30/09/2020, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, el apelante aporte las expensas necesarias para reproducir los folios de la totalidad del expediente, incluida esta providencia, so pena de declarar desierto el recurso, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 324 del C. G. del P.

Cumplido lo anterior, si fuere el caso remítanse las copias ordenadas, al Honorable Tribunal superior de Cali para que surta la apelación concedida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

M



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio N° 2379

Radicación: 76-001-31-03-015-2002-00108-00
Demandante: Rodrigo Ramos García (Cesionario)
Demandado: José Frank Nuñez Montaña Y Otros
Clase De Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Juzgado De Origen: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2.020).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la abogada LUCELLY JANETH BEJARANO SANDOVAL frente al interlocutorio N° 1929 del 30/09/2020, en el cual se rechazó de plano la solicitud elevada por la abogada LUCELLY JANETH BEJARANO SANDOVAL (ID11.12).

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

1.- La recurrente manifiesta en síntesis que es procedente la nulidad procesal planteada por falta de defensa técnica y violación al principio de favorabilidad, porque el apoderado que defendió a su prohijado en su momento no efectuó una defensa técnica, materializándose la afectación al debido proceso instituido en el artículo 29 de la Constitución Política.

2.- La contraparte dentro del término otorgado para descorrer el recurso interpuesto, aseguró que el recurrente se limitó a señalar como fuente de nulidad, la vulneración del derecho al Debido Proceso, sin aludir a ninguna de las causales de nulidad establecidas en el artículo 133 del Código General del Proceso, sino a la consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política, así mismo que el abogado que defendió al demandado era un abogado inscrito, por lo cual considera que los argumentos esbozados por parte de la apoderada recurrente no son acertados y deben ser desechados por parte del juzgado, por cuanto se encuentra probado que quien desempeñó la función de defensa de los demandados actuó diligentemente en pro de sus derechos. La Corte Constitucional, ha advertido en varias ocasiones que el objetivo central de un curador ad litem es garantizar el derecho constitucional a la defensa (art. 29 de la Constitución) del demandado que no puede o no desea concurrir al proceso, en franca armonía con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 136 del C.G.P. que establece que la nulidad se considera saneada "4 cuando a pesar de vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa".

CONSIDERACIONES

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: *“El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como “el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido”.....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que “es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio.”*

2.- Revisado el plenario se encuentra que la solicitante no establece causal de nulidad alguna del artículo 133 del CGP, sino que manifiesta que se vulneró el debido proceso porque en su opinión el curador ad litem no efectuó una defensa técnica de sus prohijados, la cual se rechazó de plano, porque así lo impone el artículo 135 del Código General del Proceso,¹ al no establecerse la causal de nulidad en la cual se funda su petición y porque contrario a lo expuesto por la solicitante la defensa del curador se apuntalo en las buenas practicas del litigio y se amparó en lo que conocía respecto de los demandados, no siendo admisible que se declare la nulidad del proceso solo con la manifestación subjetiva de una de las partes de que el curador ad litem no efectuó una defensa técnica, se itera, cuando del plenario se extrae que la misma sí se efectuó y que consistió en las manifestaciones que puede hacer un profesional del derecho que no tiene contacto con sus partes o en su defecto del conocimiento que dicho profesional del derecho pueda tener sobre el caso a estudio.

Así mismo no debe perder de vista que la nulidad procesal del artículo 29 de la Constitución, establece que "es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso", que es aplicable en toda clase de procesos, no operando frente a cualquier inconformidad subjetiva de las partes en los tramites

¹ ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. **La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla**, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. **La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.** **El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad** que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la **que se proponga** después de saneada o **por quien carezca de legitimación.**

adelantados al interior del plenario, motivo por el cual se mantendrá incólume la providencia atacada y así se declarará

En cuanto al subsidiario recurso de apelación formulado por la abogada LUCELLY JANETH BEJARANO SANDOVAL, en contra del auto N° 1929 del 30/09/2020, en el cual se rechazó de plano la solicitud elevada por la abogada LUCELLY JANETH BEJARANO SANDOVAL, vemos que se ajusta a lo establecido por el numeral 6° del artículo 321, para su concesión; por lo que este despacho procederá a conceder en el efecto devolutivo la alzada interpuesta. Por lo anterior, este juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia N° 1929 del 30/09/2020, en el cual se rechazó de plano la solicitud elevada por la abogada LUCELLY JANETH BEJARANO SANDOVAL, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el EFECTO DEVOLUTIVO el RECURSO DE APELACIÓN formulado por la parte ejecutada en contra del auto N° 1929 del 30/09/2020, en el cual se rechazó de plano la solicitud elevada por la abogada LUCELLY JANETH BEJARANO SANDOVAL, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, el apelante aporte las expensas necesarias para reproducir la totalidad del expediente, incluida esta providencia, so pena de declarar desierto el recurso, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 324 del C. G. del P.

Cumplido lo anterior, si fuere el caso remítanse las copias ordenadas, al Honorable Tribunal superior de Cali para que surta la apelación concedida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio N° 1887

Radicación: 76-001-31-03-015-2002-00108-00
Demandante: Rodrigo Ramos García (Cesionario)
Demandado: José Frank Nuñez Montaña Y Otros
Clase De Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Juzgado De Origen: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2.020).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto frente al interlocutorio N° 1721 del 19/08/2020, en el cual se requirió al rematante a que proceda con la inscripción del remate y la gestión relativa a la entrega del inmueble. **(ID04)**

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

1.- El apoderado CARLOS HUMBERTO NUÑEZ MONTAÑO, manifiesta que los usuarios de la justicia no pueden soportar la negligencia del estado y el hurto de los dineros o más asignaciones que se efectuaron cuando su destinación era otra, así mismo indica que no es procedente que se acceda a requerir a las partes a la entrega del bien inmueble objeto del proceso, porque el proceso aún no ha terminado y debe continuarse con el trámite, pues hay recursos, nulidades y traslados que no se han tramitado, en fin que la diligencia de remate no está en firme por el sin número de recursos y de acciones de tutelas que se interpondrá en su momento.

2.- La contraparte dentro del término otorgado para descorrer el recurso interpuesto, aseguró que las providencias se notifican por estados, que en el expediente consta el auto por medio del cual se aprobó el remate y también que los recursos que en su momento se propusieron en su contra ya fueron decididos, siendo perfectamente exigible su ejecución en armonía con lo reglado en el artículo 42 del Código General del Proceso, el cual tipifica entre los deberes del Juez "...dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal". Por tanto solicita no se revoque lo decidido y se niegue el recurso de alzada propuesto como subsidiario teniendo en cuenta que el auto atacado no está enlistado como procedente para recurso vertical ni en el artículo 321 del C.G.P. ni en ninguna norma especial.

CONSIDERACIONES

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: *“El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como “el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido”.....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que “es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio.”*

2.- Revisado el plenario se encuentra que los recursos y nulidades interpuestas se han tramitado conforme a derecho y en el estricto orden de entrada, aspecto que habilita a esta judicatura a continuar adelante la ejecución conforme lo ha venido haciendo, hecho que impone mantener incólume la providencia atacada. Más aún cuando el recurrente pasa hacer aseveraciones de tipo general y abstracto cuando indica que hay un sin número de peticiones que no se han tramitado, pero no establece cuales y su ubicación, con el fin de efectuar un pronunciamiento frente a cada una de ellas.

Así las cosas, al encontrar que al interior del plenario se han desatado todas las peticiones elevadas por las partes y que las providencias se encuentran ejecutoriadas y en firme, se hace procedente mantener incólume la providencia atacada y así se decretará.

En cuanto al subsidiario recurso de apelación formulado por la parte ejecutada, en contra de la providencia N° 1721 del 19/08/2020, en el cual se requirió al rematante a que proceda con la inscripción del remate y la gestión relativa a la entrega del inmueble, habrá de ser negado al no ser susceptible del recurso de alzada, al no estar enunciado en el listado dentro de los autos apelables en la norma general, ni en norma especial.

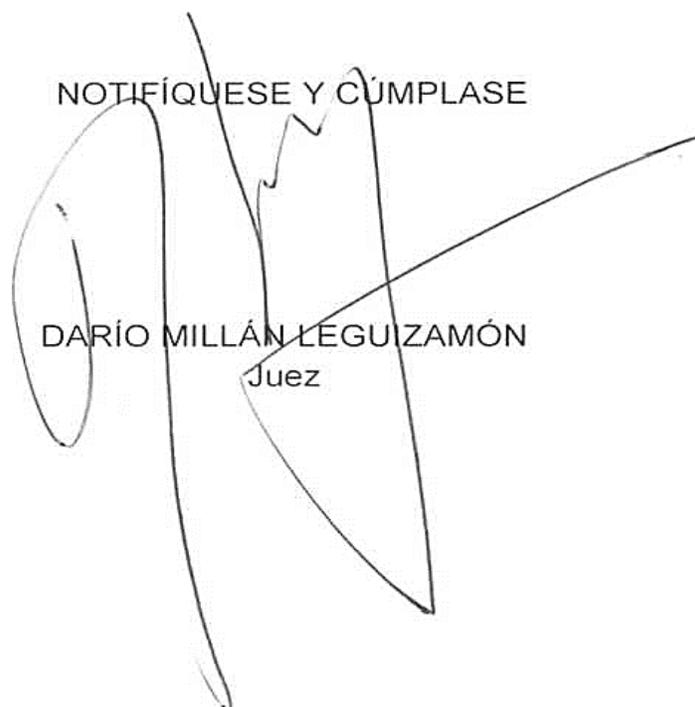
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR la providencia N° 1721 del 19/08/2020, en el cual se requirió al rematante a que proceda con la inscripción

del remate y la gestión relativa a la entrega del inmueble, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DENEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por el apoderado judicial de la parte ejecutada, tal como quedó explicado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

M